



**LEY N° 7582**

Expediente N° 91-22354/09

Sancionada el 03/09/2009. Promulgada el 23/09/2009.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 18.197, del 29 de setiembre de 2009.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la provincia de Salta al Estado Nacional suscripta entre la Administración Nacional de Seguridad Social y el Gobierno de la provincia de Salta, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 2° - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a implementar las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

MASHUR LAPAD – Godoy – López Mirau – Corregidor

**Acta Complementaria del Convenio de Transferencia  
del Sistema de Previsión Social de la provincia de Salta al Estado Nacional**

En la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil nueve, se reúnen en este acto el Sr. Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, Lic. Dn. Amado Boudou, en adelante La Nación, y el Sr. Gobernador de la provincia de Salta, Dr. Dn Juan Manuel Urtubey, en representación de la misma, en adelante La Provincia, en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial al Estado Nacional, suscripto el día 29 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ratificado por la Ley Provincial N° 6.818/96, y por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 71/96, quienes convienen en formalizar el presente Acta Complementaria, a fin de viabilizar que los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la provincia de Salta comprendidos en el Anexo de la presente, puedan acogerse a los beneficios jubilatorios conforme a los artículos 8° a 17 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 en los términos y con los alcances de las siguientes cláusulas:

Primera: Establécese que los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la provincia de Salta que hayan ejercido o ejercieran los cargos detallados en el Anexo Único integrante del presente Acta Complementaria, podrán obtener el beneficio jubilatorio regulado en los artículos 8° a 17 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018, y los que se señalan en la presente. Los cargos mencionados expresamente en el Anexo tienen carácter definitivo y no podrán ser motivo de ampliación ni adecuación o equiparación por parte de La Provincia.

Segunda: Acuérdate que los trámites inherentes a la gestión del otorgamiento y puesta al pago de los beneficios previsionales establecidos en la cláusula Primera serán instruidos exclusivamente por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la que también tendrá a su cargo la resolución de reclamos, pedidos de reajustes, y todo otro trámite administrativo inherente a la dilucidación de las solicitudes presentadas.

Tercera: Aplíquese los efectos legales de la Resolución SSS N° 135/07 a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la provincia de Salta, comprendidos en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Anexo Único, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula Quinta de la presente. Al mismo tiempo, se aplicará en lo que corresponda la Ley N° 26.425 y sus reglamentaciones.

Cuarta: Determináse que quienes se encontraren gozando o tramitando beneficios jubilatorios otorgados por aplicación de la Ley N° 24.241, que acrediten las condiciones estipuladas por artículos 8° a 17 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018, en virtud de los cargos mencionados en el Anexo (a excepción del Art. 13 de la citada ley, que no es aplicable ni invocable a los efectos de este instrumento), podrán solicitar la transformación de su beneficio, sin que ello genere derecho alguno a percibir diferencias de haberes retroactivos que resulten de la transformación aludida, anteriores a esta solicitud, siempre y cuando salden las diferencias de aportes que corresponda.

Quinta: Dispónese que la Provincia de Salta instrumentará las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, conforme a los parámetros estipulados por la Ley N° 24.018 (aporte mensual del 12% y eliminación del tope). Dicha regularización y rectificación de las declaraciones juradas mensuales serán presentadas por la Provincia de Salta, sin excepción alguna, sobre la nómina comprendida en el Anexo Único del presente, y retroactiva a partir del mensual enero de 1996. Quedará condicionada la implementación del presente instrumento a la efectiva acreditación y cumplimiento de esta cláusula.

Sexta: A los fines de acreditar servicios laborales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 24.018, serán computables los servicios prestados en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Salta. Quedarán inhabilitados para acceder a los beneficios de la Ley N° 24.018 quienes hubieran sido destituidos mediante juicio político o jurado de enjuiciamiento, según corresponda, por causal de mal desempeño de la función y/o otras causales estipuladas en la legislación provincial.

Séptima: La Provincia de Salta y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerán las condiciones, procedimientos e instrucciones para tornar operativo lo aquí pactado, quedando obligada La Provincia a informar los listados de las personas comprendidos en el presente instrumento, detallando todos los datos que fueran pertinentes a fin de instrumentar la aplicabilidad del presente en todos sus efectos.

Octava: Los magistrados y funcionarios Judiciales comprendidos en el Anexo quedarán definitivamente incorporados al régimen jubilatorio previsto en la presente a partir de su ratificación, quedando sometidos a las pautas establecidas en este régimen legal y a las modificaciones que se dicten en el futuro.

Novena: Los magistrados y funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en la Ley N° 24.018 mantendrán su estado judicial, que importará además de las obligaciones impuestas por el artículo 16 de la Ley N° 24.018, las incompatibilidades previstas en la legislación nacional y provincial y la obligación de seguir manteniendo sus servicios a disposición del Poder Judicial y Ministerio Público para resolver causas determinadas o cubrir vacantes transitorias, conforme la legislación vigente sobre jueces ad hoc y sustitutos, o las normas que al efecto dicte la Legislatura Provincial.

Décima: La Provincia de Salta deberá ratificar el presente Acta Complementaria, conforme las normas vigentes en su jurisdicción, pudiendo estipular condiciones de adhesión a los magistrados y funcionarios judiciales en condiciones de acceder actualmente a un beneficio amparado por la Ley N° 24.018. Asimismo, para su entrada en vigencia deberá ser ratificada por decreto del Estado Nacional.

Décimoprimer: Toda modificación de las condiciones laborales de los funcionarios judiciales incluidos en los alcances de la presente, que tengan impacto sobre los haberes de los funcionarios ya jubilados o pensionados o a jubilarse, deberá ser previa y suficientemente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

financiada por la Provincia a efectos de mantener el equilibrio financiero del sistema previsional, con la conformidad expresa de ANSES, y bajo apercibimiento de considerarse inoponible. No comprenden la presente cláusula aquellas variaciones de sueldo generadas por aplicación del concepto de movilidad del Art. 27 de la Ley 24.018. Previa lectura y conformidad de las partes con lo convenido se firman dos ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador – Lic. Amado Boudou, Director Ejecutivo

**ANEXO UNICO**  
**Nómina de Magistrados y Funcionarios**

1. Juez de Corte
2. Juez de Cámara
3. Juez de Primera Instancia
4. Secretario Relator de Corte
5. Secretario de Actuación
6. Secretario Letrado de Corte
7. Secretario de Superintendencia
8. Secretario de Cámara
9. Secretario de Juzgado de Primera Instancia
10. Prosecretario Letrado
11. Defensor General
12. Procurador General
13. Asesor General de Incapaces
14. Asesor de Incapaces
15. Fiscal de Corte
16. Fiscal de Cámara
17. Defensor de Cámara
18. Fiscal de Primer Instancia
19. Defensor de Primer Instancia
20. Secretario Letrado de Dirección de Despacho
21. Secretario de Derechos Humanos
22. Secretario Tutelar
23. Secretario de Control de Juicio a Prueba

Salta, 23 de setiembre de 2009.

DECRETO N° 4.187

**Ministerio de Trabajo y Previsión Social**

El Gobernador de la provincia de Salta

**D E C R E T A**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.582, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Fortuny – Samson